



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1693

Bogotá, D. C., lunes, 19 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 790 DE 2022, CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 14 de diciembre del 2022

Presidente

Juan Carlos Wills Ospina

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2022, Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3.1.- 0522- 2022 del veintiséis (26) de octubre de 2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992 procedo a someter a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2022, Cámara, *por medio*

del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el treinta (30) de noviembre de 2022; teniendo este como objetivo principal que se establezcan medidas tendientes a diseñar la ruta de información y atención, para ello se señalan acciones para evitar reportes a centrales de riesgos y realizar la suspensión de los cobros de cartera, cobranza e intereses, hasta tanto se adelanten las investigaciones administrativas y judiciales correspondientes.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 190 DE 2022, CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El veintiséis (26) de octubre de 2022 mediante oficio C.P.C.P. 3.1. - 0522 - 2022 la Comisión Primera Constitucional Permanente me notificó de la designación como ponente único del proyecto de ley en mención, por lo que procedo a rendir ponencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992.

El proyecto de ley es de autoría principal del Representante a la Cámara *Duvalier Sánchez Arango* y como coautores los Representantes *Katherine*

Miranda, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Castellanos Hernández, Cristhian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giralda Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Alejandro García Ríos, Oiga Lucia Velásquez Nieto, Daniel Carvalho Mejía, Hernando González Jaime Raúl Salamanca Torres y los Senadores Ana Carolina Espitia Jerez y Jonathan Pulido Hernández.

La iniciativa legislativa de proyecto de ley estatutaria fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente el treinta (30) de noviembre de 2022, según consta en Acta número 32 de sesión. El proyecto de ley fue anunciado entre otras fechas, el 29 de noviembre de 2022 según consta en Acta número 31.

Por lo que atendiendo a la importancia de la temática se procede a rendir **Ponencia Positiva con modificaciones** ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca establecer lineamientos para que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias cuenten con los medios idóneos necesarios para proteger a las personas afectadas por suplantación y se suspendan los cobros y reportes a las centrales de riesgo.

El articulado también dispone que se adopten acciones para la creación de una política pública enfocada en la cultura de la seguridad digital y se adopte un servicio público de información, asistencia y denuncias para que las personas conozcan cual es la ruta que deben seguir cuando se vean afectadas por suplantación física o digital.

Es pertinente resaltar que esta iniciativa legislativa no realiza modificaciones a las reglamentaciones de tipo penal que existen sobre el tema; esta busca establecer unas medidas de regulación a los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para que se adopten y extremen medidas frente a la suplantación de identidad que afecta la vida, honra, buen nombre, proyectos de vida y en especial la vida crediticia de todas las personas que sufren esta situación.

III. CONSIDERACIONES

1. Particularidades del Proyecto de Ley Estatutaria

- El Proyecto de ley número 190 de 2022 Cámara cuenta con doce (12) artículos incluyendo la vigencia, estableciéndose medidas que van encaminadas a la adopción por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias de las acciones necesarias para proteger a las personas que han sido suplantadas por medios físicos y/o digitales.
- Se establecen medidas tendientes a diseñar la ruta de información y atención a las personas suplantadas, para ello se señalan acciones

para evitar reportes a centrales de riesgos y realizar la suspensión de los cobros de cartera, cobranza e intereses, hasta tanto se adelanten las investigaciones administrativas y judiciales correspondientes.

- **El proyecto desarrolla los principios de buena fe en la actuación de la persona suplantada.**

De igual forma establece las obligaciones de la víctima en relación a la denuncia que debe presentar ante la Fiscalía General de la Nación y la información que deberá brindar para coadyuvar las labores de investigación y fortalecimiento de los programas, software y protocolos de seguridad y en materia de verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.

- **Se establece que, en caso de existir mala fe, la persona incurrirá en el delito de falsa denuncia.**
- **El proyecto de ley no realiza modificaciones, ni se inmiscuye en reglamentaciones de tipo penal, este establece disposiciones de tipo administrativo y de debida actuación de la persona que ha sido suplantada.**
- Este proyecto busca que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias adopten medidas para evitar destruir los sueños de una persona que ha sido suplantada. Los reportes en las centrales de riesgo, los cobros de cartera y cobranza y las llamadas incesantes para que paguen dinero que no se han gastado, afectan la vida, honra, buen nombre y salud física y psicológica de las personas suplantadas.
- Es la primera vez que se incluye en una disposición normativa, medidas que garantizan la suspensión de cobros y/o gastos de cobranza y de reportes de información negativos en centrales de información financiera y/o crediticia y en centrales de riesgo.

Al otorgar este beneficio reforzada a la persona que ha sido suplantada; es necesario reforzar los deberes que este tiene para poner en conocimiento de las autoridades su caso.

2. Consideraciones del Autor de la Iniciativa

La Constitución Política de 1991 determina en el artículo 15 el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre; para ello se establece la obligación y el deber frente a la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales de los individuos.

Posteriormente, el marco constitucional determina en el artículo 20 que se le debe garantizar a todas las personas el recibir información veraz e imparcial, siendo de gran importancia la adopción de medidas de cuidado y protección de la información por parte del titular del dato y de todos aquellos que realicen control y manejo del mismo.

En este sentido, la proliferación de los datos personales de los individuos ha ocasionado diversas afectaciones a la vida personal, salud mental y estabilidad profesional y crediticia, impidiéndoles en muchas ocasiones acceder a créditos educativos, de vivienda, entre otras oportunidades; una de las prácticas más comunes y la cual creció significativa en el 2020 durante la pandemia del COVID-19 fue la suplantación de identidad por medios digitales, ante la facilidad de obtener créditos con un click desde el celular o computador.

Uno de los mayores delitos que se ha presentado es la violación en el uso de datos personales y con ello, la suplantación de identidad a través de craking (persona que modifica o altera digital) a correos electrónico o por mensajes de texto falsos, que buscan obtener contraseñas, claves o credenciales para realizar transacciones o acciones en líneas.

La ingeniería social, se convirtió en una de las técnicas del hacking más usada para adquirir información personal y posteriormente ser usada para fraudes, hurtos y/o suplantaciones. En esta técnica se utilizan bots de voz para conseguir contraseñas de acceso a bancas virtuales y correos electrónicos; fraudes mediante llamadas telefónicas o validaciones por correos electrónicos o redes sociales.

De igual forma, la suplantación de identidad se puede presentar por medio de páginas web falsas por las cuales se capta información, fraude por redes sociales, robo de cédulas de ciudadanía, tratamiento indebido de datos personales, entre otras actividades, como la ingeniería social.

La suplantación de identidad va en aumento en el país y se requiere que las diversas entidades que manejan bienes y/o servicios establezcan medidas eficientes y eficaces para proteger a los colombianos y colombianas que ven frustrados sus sueños por existencia de deudas impagables y reportes ante centrales financieras y crediticios, por productos que nunca adquirieron.

3. Justificación del Proyecto de Ley

A principios de los años 90 era impensable que cambiará la modalidad de adquisición de productos, bienes, servicios y hasta de los créditos bancarios; no obstante, con el crecimiento del internet y la conectividad entre diferentes partes del mundo, surgió el comercio electrónico como una nueva forma en la que los individuos podían desarrollar sus actividades comerciales.

Desde el 2020 como consecuencia de la pandemia del Covid-19 y las restricciones de movilidad que la misma generó, el comercio electrónico creció un 30% en comparación con el 2019 alcanzando una cifra récord de compras en el país de \$29 billones de pesos¹.

¹ Forbes Colombia. (5 de octubre de 2021). “¿Qué hay detrás del crecimiento de 30% en ecommerce en Colombia?”, Recuperado de: <https://forbes.co/2021/10/05/tecnologia/que-hay-detras-del-crecimiento-de-30-en-ecommerce-en-colombia-esta-docuserie-te-da-el-panorama/>

Según datos de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, el total de ventas en línea, incluyendo ventas minoristas y de servicios, para el segundo trimestre de 2022, “fue aproximadamente de COP 73,5 billones, lo que se traduce en un aumento del 53,3 % respecto al segundo trimestre de 2021 y de un 772,2 % respecto al mismo trimestre de 2020”². Por su parte en relación a la compra de bienes y servicios pagados por transacciones digitales, se señaló que: “El valor total de las transacciones digitales del segundo trimestre aumentó 0,8 % en comparación con lo observado en el primer trimestre de 2022, y creció 37,5 % respecto al segundo trimestre de 2021”.

Revelan los datos que, en el segundo trimestre del 2022, el aumento de transacciones de ventas en línea en Colombia, reportando que entre abril, mayo y junio de 2022 se vendieron cerca de 13.5 millones de pesos por plataformas electrónicas; lo que revela un 26.6% de aumento en las transacciones de ventas en línea.

De esta forma, el auge del comercio electrónico ha ocasionado que la normatividad deba avanzar en la regulación de nuevos delitos que surgen con la era digital; entre ellos la *falsedad personal* (Art. 296 C.P.), *acceso abusivo a un sistema informático* (Art. 269 a), *obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicaciones* (Art. 269 b), *interceptación de datos informáticos* (Art. 269 c), *daño informático* (Art. 269 d), *uso de software malicioso* (Art. 269 E), *violación de datos personales* (Art. 269), *suplantación de sitios web para capturar datos personales* (Art. 269 g); entre otros delitos conexos que se puedan presentar.

En el año 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio alertó sobre el aumento en 122% de las quejas por suplantación de identidad que ha recibido esta entidad e hizo un llamado a los operadores de telecomunicaciones del país para que “fortalezcan las medidas que permiten establecer la identidad real de las personas en los procesos de contratación, de manera que se pueda comprobar la veracidad de la información y evitar suplantaciones de identidad”³. Medidas que a la fecha no han sido adoptadas en debida forma, lo que ha ocasionado el aumento de las quejas no solo en el sector de las telecomunicaciones, sino también en el sector financiero.

1. Importancia de la iniciativa

4.1. Delitos Digitales

Un reciente informe de la CEPAL, revela que: “Durante los primeros ocho meses del año 2021, en la región de Latinoamérica hubo 728 millones

² cámara Colombiana de Comercio Electrónico (2022). “Informe Trimestral del Comportamiento del Comercio Electrónico en Colombia: Segundo Trimestre”. Recuperado de: <https://www.ccce.org.co/>

³ Quejas por suplantación de identidad ante la Superintendencia crecieron 12%”. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/Quejas-por-suplantacion-de-identidad-ante-la-Superindustria-crecieron-122>

de intentos de infección, según los recolectores en línea de la firma de servicios de seguridad Kaspersky, lo cual significa un resultado en el orden de 35 ciberataques por segundo, representado un incremento de 24% en relación con el mismo periodo del año anterior”⁴.

La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas “conductas en que él o los delincuentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de derechos de autor, piraterías, etc”⁵.

Según el índice de Civismo Digital de Microsoft realizado en el 2018, Colombia se sitúa en el puesto 21 entre 23 países analizados en nivel de exposición a riesgos en línea⁶. La encuesta reveló en el caso colombiano que:

“[...] Más de la mitad de los encuestados reportó haber sido víctima de “contactos indeseados” con un 56% [...] Esta modalidad corresponde a ser contactado personalmente (por teléfono o en persona) por alguien que obtuvo su información en línea, pero no tiene su aprobación previa para comunicarse con usted. Otro fenómeno alarmante con un 33% de casos reportados [...] el fraude o la estafa en línea [...]”.

Señala la investigación que la estafa es el delito que más se presenta entre los usuarios colombianos, siendo las plataformas de interacción como las redes sociales los lugares en los que se comete este delito. Seguido del conocido popularmente como la “clonación” de tarjeta de crédito y débito al momento que se realizan transacciones comerciales presentando una reproducción ilegal del mismo.

El incremento en el uso de plataformas para compras virtuales ha generado retos en materia de seguridad digital y la obligación de fortalecer los estándares de verificación de identidad. Según el informe de Tendencias del cibercrimen 2021 - 2022 de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, en 2021 el delito informático creció en nuestro país en 21%, con casi 50.000 crímenes digitales cometidos.⁷

⁴ CEPAL - Naciones Unidas (s.f.) “Ciberseguridad en cadena de suministros inteligentes en América Latina y el Caribe”. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48065/1/S2200203_es.pdf

⁵ “Suplantación de identidad y delitos informáticos, la otra epidemia”. Recuperado de: <https://contextomedia.com/suplantacion-de-identidad-y-delitos-informaticos-la-otra-epidemia/>

⁶ “La seguridad digital en los próximos años, de la ONU a Colombia”. Recuperado de: <https://www.lespectador.com/opinion/columnistas/carolina-botero-cabrera/la-seguridad-digital-en-los-proximos-anos-de-la-onu-a-colombia/>

⁷ Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones. (2021). “Tendencias del CIBERCRIMEN 2021-2022: Nuevas amenazas al comercio electrónico”. Recuperado de: <https://www.ccit.org.co/wp-content/uploads/informe-safe-tendencias-del-cibercrimen-2021-2022.pdf>

El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que:

- La **Violación de Datos Personales** fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020.
- En segundo lugar, se encuentra el **Acceso abusivo a sistemas informáticos**, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020.
- En tercer lugar, se encuentra el delito de **hurto por medios informáticos** reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020.
- Por su parte, la **suplantación de sitios web** reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.

4.2. Suplantación de identidad, más grave de lo que se cree

La suplantación de identidad es hacerse pasar por otra persona, es decir, usurpar la identidad de esa persona (nombre, imagen, nick, avatar, cuenta de usuario, etc.), para hacer creer a los demás que se es esa persona. Esta situación se observa a diario con mensajes que llegan a las redes sociales, al WhatsApp, al correo electrónico o por mensajes de texto, a los cuales al momento que los usuarios le dan click les roban su identidad personal y todos sus datos personales.

Es común que cada vez que se acercan las fechas para presentar las declaraciones de renta ante la DIAN, se reciban correos electrónicos que redireccionan a portales web donde solicitan el diligenciamiento de datos personales; siendo este un fraude para acceder a los correos electrónicos de las personas y obtener información de sus cuentas bancarias⁸.

Existen en Colombia diversas conductas que pese a estar tipificadas por la norma, actualmente presentan diversas actuaciones administrativas que dificultan que las personas afectadas por este delito puedan acudir en debida forma a la protección de sus derechos y evitar afectaciones a su vida crediticia. De acuerdo con datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia (Dijín), “la suplantación de identidad en medios digitales se disparó un 409%, pasando de 300 casos en 2019 a 1.527 solo en

⁸ EL TIEMPO (enero 2022). “Alerta por páginas que roban datos de los ciudadanos suplantando la DIAN”. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/alerta-sobre-pagina-fraudulenta-que-recoge-datos-de-los-ciudadanos-561074>

2020”⁹. De la discriminación de los datos dados por la Dijín se observa que¹⁰:

- **Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, fueron las ciudadanas con mayor aumento en el 2020 de casos de delitos digitales**, siendo la suplantación de identidad la conducta que más se presentó.
- **La suplantación de sitios web, correos electrónicos y redes sociales tuvo un significativo aumento en el 2020, presentando 4.353 casos, casi una variación del 358% con respecto al año anterior, donde los datos fueron 951 en el 2019.** Práctica que ocasionó que los delincuentes puedan robar información y cometer fácilmente delitos de suplantación.

La investigación realizada por la Dijín revela que la suplantación de identidades se presenta en mayor medida por medios electrónicos, logrando obtener créditos financieros y hacer compras por internet; normalmente cuando las personas afectadas tienen conocimiento de estos, ya cuentan con deudas impagables, embargos y reportes ante centrales de riesgo, que dificulta su acceso a créditos educativos, de viviendas, entre otros para mejorar las garantías de buen vivir.

Por su parte, un estudio realizado por la Central de Información Financiera -TransUnion-, la suplantación digital creció a una tasa de 149% en el mundo y para el caso de Colombia esta práctica ilegal crece al doble del promedio global reportando una tasa de crecimiento anual del 243%.

Según datos de la Asociación Bancaria y de entidades financieras -Asobancaria-, en el 2020 se reportaron 40.700 casos por fraude a través de los canales digitales en las entidades financieras; advirtiendo que de cada \$100.000 pesos transados en las entidades financieras, \$4,9 pesos eran reclamados por fraudes.

La suplantación de identidad tanto física como digital, se ha convertido en el sacrificio de sueño y afectaciones a las finanzas de las personas.

La Agencia de Periodismo Investigativo -API-¹¹ público la historia de **una profesora que fue**

suplantada en diferentes entidades financieras y quien hoy cuenta con 15 productos financieros que ella nunca adquirió, en 7 bancos diferentes.

En su relato se expresa como esta profesora se enteró de que había sido suplantada cuando recibió el descuento de nómina por cerca de un millón quinientos mil pesos.

Por su parte, la RTVC dio a conocer la historia de **Valentina Gómez, quien fue suplantada digitalmente, aprovechando los delincuentes cibernéticos para realizar compras y venta de equipos electrónicos a su nombre**¹², en el testimonio que trae la investigación se revela que:

“Realizan la compra por internet y reciben un correo electrónico en el que, quienes suplantaron su identidad, aseguran que una vez hayan recibido el artículo, se hará el desembolso del dinero acordado. Por si fuera poco, los delincuentes usan su foto y una imagen de su cédula para ganarse la confianza de sus víctimas y cometer las estafas”.

En el caso de Valentina, al acercarse a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, fue notificada que existe contra ella una denuncia por el delito de estafa; situación que le ha afectado no solo su vida crediticia, sino que también ha tenido repercusiones en su vida social, reportes judiciales y en su salud mental.

Uno de los casos más indignantes que hemos encontrado revisando los testimonios de las personas que han sido suplantadas, **es la historia de una mujer de 79 años con discapacidad motriz debido a una trombosis, quien en menos de 3 meses y en 3 entidades bancarias, han sacado créditos y tarjetas que suman más de 84 millones de pesos.** De la investigación realizada por el periódico El Tiempo, relata la familia que: *“en enero le llegó un extracto del banco Scotiabank-Colpatria diciéndole que tenía una tarjeta con un cupo de 7 millones de pesos. Cuando miramos le aparecía un pago inmediato de 12 millones más. Sin saber se le había ampliado el cupo a 43 millones y todo se había gastado y/o utilizado en el mes de octubre de 2021”*¹³

Otro de los casos que refiere el periódico El Tiempo, es el caso de Diana, **quien se enteró de la compra de equipos móviles, debido a un mensaje de texto que recibió en el cual le informaban que había comprado varios equipos por valor superior a dos millones de pesos.** Relata Diana en la investigación que: *“me tocó ir a la oficina y me dijeron que esos equipos habían*

⁹ Delito de suplantación de identidad aumentó 409% en 2020 debido a la pandemia”. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/delito-de-suplantacion-de-identidad-aumento-409-en-2020-debido-a-la-pandemia-3151651>

¹⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución número 155360 de 2021. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/042021/Resolucio%CC%81n%2015360%20del%2019%20de%20marzo%20de%202021.pdf>

¹¹ Leidy Hernández =Agencia de Periodismo Investigativo=. (agosto 2022) “el drama de una cliente suplantada en 7 bancos con 15 productos financieros”. Recuperado de: <https://www.agenciapi.co/investigacion/empresas/el-drama-de-una-cliente-suplantada-en-siete-bancos-con-15-productos-financieros>

¹² RTVC Noticias. “La historia de joven víctima de suplantación de identidad”. Recuperado de: <https://www.rtvnoticias.com/historia-joven-victima-suplantacion-identidad>

¹³ El Tiempo. (10 de marzo de 2022). “Así es la pesadilla de ser suplantado y quedar con una deuda o reportado”. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/suplantacion-que-hacer-si-alguien-suplanto-mi-identidad-y-tengo-una-deuda-657242>

... sido adquiridos en Soacha, en el centro comercial Villa del Río, en Hayuelos, y en Chapinero. Solo hasta ese momento bloquearon mi cédula. La asesora no fue para nada amable y eso que yo era la estafada”. Adicionalmente refiere la inoperancia de los operadores de telecomunicaciones, citando que: “ya puse denuncia en la Fiscalía, alertas en Datacrédito y alertas en Cifin. Y lo más triste es que hasta el momento la única respuesta de Claro es que yo compré los equipos”.

En las últimas semanas, conocimos por medio de la investigación realizada por *El Tiempo* el **caso de Yuranis Muñoz Rincón¹⁴ quien fue víctima de suplantación de identidad y se enteró al retornar al país** (después de un viaje a Estados Unidos) que su tarjeta de crédito había sido cambiada y utilizada por compras superiores a los 130 millones de pesos. “En la entidad le informaron que semanas atrás, justo los días en los que ella estuvo de viaje en el exterior, solicitaron por vía telefónica que la tarjeta fuera reemplazada por encontrarse deteriorada, al igual que sus datos de contacto”.

Estos son algunos de los muchos casos que se presentan todos los días y se conocen por redes sociales, investigaciones periodistas, entre otros medios, en los que se informa los riesgos a los que están sometidos las personas que son suplantadas. También, evidencian las dificultades de las personas suplantadas para que su denuncia sea atendida por las entidades correspondientes debido a la multiplicidad de trámites ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias, las cuales no otorgan oportunamente ninguna solución a la problemática.

Otra de las grandes dificultades que viven a diario las personas que son suplantadas, son los embargos y pagos de las cuotas de dinero que no solicitaron ante las entidades bancarias u otro tipo de entidades.

5. ¿Qué dice el articulado?

La iniciativa legislativa cuenta con doce (12) artículos, los cuales se establecen así:

| Artículo | ¿De qué se trata? |
|-----------------------------------|---|
| Artículo 1°. Objeto. | Establece la adopción de medidas y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias en casos de suplantación de identidad. |
| Artículo 2°. Principios. | Se establecen los principios rectores para la presente iniciativa, los cuales han sido desarrollados en la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012. |
| Artículo 3°. Definiciones. | Se establecen definiciones que son claves para comprender la iniciativa legislativa: |

| | |
|--|--|
| Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. | Se establecen los tipos de suplantación de identidad, mediante expedición y uso ilícito y/o mediante medios electrónicos. |
| Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. | Se establecen obligaciones para los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. |
| Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. | Se establecen las obligaciones para la persona suplantada. |
| Artículo 7°. Suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias. | Se establecen las obligaciones de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias. |
| Artículo 8°. Duración de la suspensión del cobro. | Se establece que la suspensión de los cobros será hasta que exista un pronunciamiento judicial para determinar si continúa con el cobro o no. |
| Artículo 9°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de la Superintendencia de Industria y Comercio. | Se establece que se podrá por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia verificar la veracidad de la presunta suplantación; pudiendo estos desvincular a las personas de cualquier cobro o reporte negativo existente. Se resalta que ninguna de estas entidades podrá determinar si existe o no suplantación, dado que solo las autoridades judiciales competentes podrán determinar si existió o no un delito. |
| Artículo 10°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. | Creación de ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de identidad. Ruta de información. |
| Artículo 11°. Cultura de la Seguridad Digital. | Desarrollo de productos audiovisuales para crear conciencia sobre el adecuado manejo de los datos personales, uso de las redes sociales y la ruta de atención para las personas que han sido suplantadas. |
| Artículo 12°. Vigencia. | Rige a partir de la promulgación. |

IV. DISCUSIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El miércoles treinta (30) de noviembre de 2022 se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2022 (Cámara), “por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones”, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En esta sesión se debatió la ponencia y las proposiciones radicadas frente al proyecto de ley. En ese sentido se inició la presentación y discusión de la ponencia por parte del ponente quien señaló la importancia de la

¹⁴ El Tiempo (27 de octubre de 2022). “El drama de una mujer que sufrió millonario robo por suplantación de identidad”. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/santa-marta-robo-de-plata-amujer-con-tarjeta-de-credito-713093>

iniciativa legislativa, el robustecimiento de las medidas para protección de las personas que son suplantadas en su identidad y los deberes que le atañen al usuario atendiendo a los beneficios otorgados con la presente norma.

Resaltó el ponente que pese a ser inicialmente registrado como un proyecto de ley ordinaria, la iniciativa legislativa corresponde a una ley estatutaria (y así debe ser tramitado), dado que se abarcan y protegen disposiciones del hábeas data. Por lo cual el ponente hace mención al cumplimiento de los postulados para ser un proyecto de ley estatutaria, precisando que la iniciativa: *“abarca el ejercicio de un derecho fundamental de forma integral, sistemática y completa y que los enunciados legales tienen la función de proteger derechos fundamentales”*.

Cabe resaltar, que la discusión principal se presentó en torno a lo dispuesto en el artículo 7° en relación a la “suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias” y a las obligaciones de la persona presuntamente suplantada de presentar denuncia ante las autoridades competentes. Cabe señalar que el autor de la proposición de eliminación de la obligación de los usuarios de realizar la denuncia ante las autoridades competentes, el Representante Alirio Uribe expresó sobre el deber de interponer oportunamente la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación que: *“se está retrocediendo en la protección que hoy ya tienen los usuarios del sistema financiero y de los sistemas crediticios”*.

Sobre este punto señaló el ponente que: *“no hay una ley en nuestro ordenamiento jurídico que suspenda los cobros con una persona que ha sido víctima de fraude ante una entidad financiera o un operador de telefonía, eso no existe [...]”. El punto central de lo que se busca una persona notifica e*

inmediatamente se suspende el cobro por parte de la entidad financiera”.

Seguidamente señaló el ponente frente a la proposición no avalada de la eliminación parcial del artículo 7° radicada por el Representante Alirio Uribe y la cual se sometió a votación en la Comisión que: *“Es la oportunidad de que la Fiscalía y las entidades competentes tengan la información para combatir este delito; es que no se le está pidiendo al ciudadano que adelante un lio judicial donde él tenga que demostrar que fue víctima de fraude, lo único que se le está pidiendo es que ponga la denuncia, si no hay denuncia cómo se toman decisiones o se hace un plan de trabajo para enfrentar este delito sin datos [...] Hay que reconocer un problema y la única obligación es poner la denuncia”*.

La ponencia única fue aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente y se procedió a dar inicio a la discusión de los doce (12) artículos de la iniciativa, sobre el cual se presentaron cuarenta (40) proposiciones, de las cuales veinticuatro (24) fueron avaladas, otras dejadas como constancias y algunas de las no avaladas fueron sometidas a votación.

Se radicarón proposiciones a los artículos **1 (Objeto), 2 (Principios), 4 (Tipos de suplantación de identidad), 5 (Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias), 6 (Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias), 7 (Suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias), 8 (Duración de la suspensión del cobro), 9 (Deber especial del operador de telecomunicaciones entidad financiera y/o crediticia y de la Superintendencia de Industria y Comercio), 10 (Servicio Público de información, asistencia y denuncias) y 11 (Cultura de la Seguridad Digital); los artículos que se votaron como estaban en la ponencia fueron los artículos 3 (Definiciones) y 12 (Vigencia).**

La discusión dada del articulado se relaciona así:

| Congresista que presenta la proposición | Artículo que modifica o adiciona | Cambio propuesto | Observaciones: Razones de la aceptación o no aval de la proposición |
|---|----------------------------------|--|--|
| R. Astrid Sánchez Montes de Oca | Artículo 1° | Se adiciona la palabra “procesos” y se elimina el aparte “realizar”. | <i>Proposición Avalada</i> dado que realiza precisiones necesarias en la redacción del articulado. |
| R. Juan Manuel Cortés | Artículo 2° | Se realizan modificaciones a los principios de acceso y circulación restringida, seguridad y veracidad. | <i>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia.</i> Se señaló por parte del ponente que esta proposición modifica principios rectores de la ley de hábeas data y de hábeas data financiero. |
| R. Carlos Felipe Quintero Ovalle | Artículo 2° | Se adiciona el principio de <i>Carga Dinámica de la Prueba</i> . | <i>Proposición Avalada</i> , dado que resolvía una preocupación de la Comisión en relación a la carga dinámica de la prueba. |
| R. Catherine Juvinao Clavijo | Artículo 4° | Realizaba modificaciones a las formas de suplantación de identidad mediante medios electrónicos, suprimiendo algunos verbos. | <i>Proposición no avalada, la autora la deja como constancia.</i> Se señaló por parte del ponente la necesidad de abarcar varios aspectos de la producción de páginas y software para suplantación la identidad y las acciones que se realizan con estas. |

| Congresista que presenta la proposición | Artículo que modifica o adiciona | Cambio propuesto | Observaciones: Razones de la aceptación o no aval de la proposición |
|---|----------------------------------|--|--|
| R. Juan Manuel Cortés | Artículo 4º | Se adicionan verbos en los tipos de suplantación y sus tiempos verbales. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que se realizan precisiones sobre los tiempos verbales para mejor interpretación de la norma. |
| R. Marelen Castillo Torres | Artículo 4º | Se adiciona al literal d): “medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a [...]” | <u>Proposición Avalada Parcialmente</u> . Se acepta la adición al literal d) sobre suplantación de identidad mediante medios electrónicos. |
| R. Álvaro Leonel Rueda Caballero | Artículo 4º | Se solicita la eliminación de un aparte del literal a) en el ítem de: “Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados”. | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia</u> . Señala el ponente que es común el uso de perfiles digitales falsos para suplantar la identidad de personas y generar fraudes, hurtos y obtener información de forma ilícita. |
| R. Álvaro Leonel Rueda Caballero | Artículo 4º | Se elimina de los ítems de suplantación de identidad el aparte de que las transacciones se limiten únicamente a las realizadas de forma “electrónica”. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que esta amplía las formas de suplantación de identidad mediante expedición y uso ilícito. |
| R. Hernán Darío Cadavid Márquez | Artículo 4º | La proposición modifica la redacción del literal b) buscando que la lista sea enunciativa y no taxativa. | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia</u> . Señala el ponente que con el uso de verbos rectores se establecen disposiciones enunciativas de las formas en las que se da en el país la suplantación de identidad mediante medios electrónicos. |
| R. Juan Daniel Peñuela Calvache | Artículo 5º | La proposición modifica los términos para el trámite oportuno por parte de las personas suplantadas, adecuando los términos a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015. | <u>Proposición Avalada</u> , con el objetivo de adecuar los términos a lo dispuesto del marco jurídico existente. |
| R. Pedro José Suárez Vacca | Artículo 5º | La proposición modifica los términos de trámite oportuno por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias pasando de 15 a 10 días. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que adecua los términos a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 2157 de 2021. |
| R. Alirio Uribe Muñoz. | Artículo 5º | La proposición modifica los términos de trámite oportuno por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias pasando de 15 a 10 días. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que adecua los términos a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 2157 de 2021. |
| R. Catherine Juvinao Clavijo | Artículo 5º | La proposición modifica los términos de trámite de los operadores de telecomunicaciones y de las entidades financieras y/o crediticias. De igual forma agrega el numeral 2, en el sentido de: “Evitar reportar en centrales de riesgo, cuando no se tenga certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios”. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que adecua los términos a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 2157 de 2021 y precisión sobre los reportes en centrales de riesgo. |
| R. Marelen Castillo Torres | Artículo 5º | La proposición modifica los términos de trámite de los operadores de telecomunicaciones y de las entidades financieras y/o crediticias. La proposición disminuye de 15 a 10 días. | <u>Proposición dejada como constancia</u> . Resalta el ponente que ya existe una proposición avalada en el mismo sentido. |

| Congresista que presenta la proposición | Artículo que modifica o adiciona | Cambio propuesto | Observaciones: Razones de la aceptación o no aval de la proposición |
|---|----------------------------------|---|---|
| R. Álvaro Leonel Rueda Caballero | Artículo 5° | La proposición adiciona el aparte: “Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de Suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias”. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que esta adiciona una obligación que beneficiaría a la persona que sea suplantada. Proposición que dispone una obligación de información oportuna para que las personas suplantadas puedan hacer uso de sus derechos y obligaciones. |
| R. Carlos Felipe Quintero Ovalle | Artículo 5° | La proposición adiciona dos párrafos para establecer reglamentación de los protocolos de seguridad para verificación de la identidad por parte de la SIC y Super Financiera. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que establece precisiones sobre la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo para los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. |
| R. Juan Manuel Cortés | Artículo 5° | La proposición adiciona la obligación de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. El aparte que se adiciona es: “Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por personas suplantadas”. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que esta permite reforzar las garantías que establece este proyecto para las personas suplantadas. |
| R. Astrid Sánchez Montes de Oca | Artículo 5° | La proposición adiciona el aparte de “Establecer un procedimiento eficaz y oportuno en el trámite de las solicitudes de suplantación en la adquisición de productos y/o servicios”. | <u>Proposición no avalada, la autora la deja como constancia</u> , dado que señala el ponente que ya existen proposiciones avaladas en el mismo sentido. |
| R. Hernán Darío Cadavid Márquez | Artículo 5° | La proposición modifica los términos de trámite de los operadores de telecomunicaciones y de las entidades financieras y/o crediticias. La proposición disminuye de 15 a 10 días. | <u>Proposición dejada como constancia</u> . Resalta el ponente que ya existe una proposición avalada en el mismo sentido. |
| R. Marelen Castillo Torres | Artículo 6° | La proposición solicita la eliminación de los numerales 2 y 3 los cuales hacen mención a la obligación de la persona suplantada de interponer denuncia y la solicitud de información al operador y/o entidad. | <u>Proposición no avalada, la autora la deja como constancia</u> , dado que explica el ponente que la eliminación del aparte desconoce el deber que tiene cuando es objeto de suplantación. |
| R. Catherine Juvinao Clavijo | Artículo 6° | La proposición señala que el cumplimiento de las obligaciones por parte de la persona suplantada, le permitirán acceder a la suspensión de los cobros y reportes ante centrales de riesgo. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que realiza precisiones sobre el objetivo de las obligaciones de la persona suplantada. |
| R. Carlos Felipe Quintero Ovalle. | Artículo 6° | La proposición tiene como objetivo que se adicione un numeral a las obligaciones de la persona suplantada en el sentido de: “Radique una alerta de suplantación de identidad ante centrales de información financiera”. | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia</u> . Señala el ponente, que no se avala el numeral que se adiciona, dado que la alerta debe ser registrada por las entidades; dicha obligación se regula en el artículo 7° de la iniciativa. |
| R. Juan Manuel Cortés. | Artículo 6° | La proposición establece precisiones en los tipos de falsedad y el uso de perfiles digitales falsos en las redes sociales. | <u>Proposición Avalada</u> , dado que esta establece precisiones en los términos que benefician a las personas suplantadas. |

| Congresista que presenta la proposición | Artículo que modifica o adiciona | Cambio propuesto | Observaciones: Razones de la aceptación o no aval de la proposición |
|---|----------------------------------|--|--|
| R. José Jaime Uscátegui Pastana | Artículo 6° | La proposición solicita la eliminación del numeral 2 que hace referencia a la mención de la obligación de la persona suplantada de interponer denuncia. | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia.</u> dado que explica el ponente que la eliminación del aparte desconoce el deber que tiene cuando es objeto de suplantación. |
| R. Alirio Uribe Muñoz | Artículo 7° | La proposición busca que se elimine la obligación de la persona suplantada de interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y los párrafos que reglamentan esta acción. | <u>Proposición no avalada, el autor la somete a votación y es negada por la Comisión.</u> Señala el ponente frente a la proposición que se trata de equilibrar cargas entre empresas, ciudadanos y justicia; resaltando que actualmente no hay ninguna ley que implique un beneficio como el que estamos planteando. La denuncia se pide para que esa persona aporte el mínimo de información que permita corroborar por parte de la autoridad competente el posible delito. Pero también se establece la obligación para evitar el abuso del derecho. |
| R. Catherine Juvinao Clavijo | Artículo 7° | La proposición disminuye el término de actualización de los reportes de 15 a 10 días y hace precisiones sobre las centrales de información. | <u>Proposición Avalada.</u> dado que realiza precisiones sobre los tiempos de actualización de los reportes ante centrales de riesgo. |
| R. Carlos Felipe Quintero Ovalle. | Artículo 7° | La proposición adiciona un párrafo nuevo que expresa: “Lo anterior, sin perjuicio de los derechos con las cuales cuenta el usuario y la facultad de radicar quejas ante la superintendencia de industria y comercio. La cual, también podrá suspender los cobros y reportes a centrales financieras”. | <u>Proposición dejada como constancia.</u> Resalta el ponente la necesidad de revisar la proposición con la SIC, dado que se observa la imposición de funciones que se considera que no hacen parte de las competencias de la entidad. |
| R. Juan Daniel Peñuela Calvache | Artículo 7° | La proposición tenía como objetivo realizar precisiones sobre el encabezado del artículo, estableciendo precisiones sobre el procedimiento para la suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias. | <u>Proposición Avalada.</u> Señala el ponente que esta proposición permite aclarar el encabezado de la disposición normativa. |
| R. José Jaime Uscátegui Pastana. | Artículo 7° | La proposición solicita la eliminación de las disposiciones sobre el proceder de la persona suplantada al radicar la denuncia ante la Fiscalía General e informar a la entidad y operador correspondiente. De igual forma solicita la eliminación del párrafo 1 sobre las acciones de no presentarse la copia de la denuncia. | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia.</u> Resalta el ponente que al fortalecer los beneficios que obtendrá la persona suplantada, es necesario que como mínimo esta tenga el deber de informar que ha iniciado las acciones legales correspondientes. Se señala que la Ley 2157 de 2021 establece: “si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima”. No obstante, resalta el ponente que la norma en mención, no establece medidas fuertes frente a la protección de los derechos de los usuarios y el deber de los operadores, las entidades y el Estado de investigar y fortalecer los sistemas de verificación de identidad y de seguridad. |
| R. Álvaro Leonel Rueda Caballero. | Artículo 7° | La proposición realiza modificaciones al inciso segundo el numeral 1 del artículo 7 con el objetivo de establecer el deber de información de los operadores y entidades para con la persona suplantada en relación al término con el que cuenta para la interposición de la denuncia. | <u>Proposición Avalada.</u> Señala el ponente que esta proposición realiza precisiones sobre el deber de comunicar de los operadores y las entidades a las personas suplantadas del término que cuentan para interponer la denuncia ante la Fiscalía General. |

| Congresista que presenta la proposición | Artículo que modifica o adiciona | Cambio propuesto | Observaciones: Razones de la aceptación o no aval de la proposición |
|---|----------------------------------|--|---|
| R. Jorge Méndez Hernández. | Artículo 8° | La proposición tiene como objetivo que se establezcan los distintos tipos de actuaciones por parte de los operadores judiciales, estableciendo que el operador o entidad podrá tomar una determinación sobre las medidas de suspensión del cobro una vez se: <i>“ponga fin a la actuación penal”</i> . | <u>Proposición Avalada.</u> Señala el ponente que esta proposición realiza precisiones pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el artículo. |
| R. Carlos Felipe Quintero Ovalle | Artículo 8° | La proposición establece que la SIC podrá desvincular del cobro y reporte negativo. | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia.</u> Resalta el ponente la necesidad de revisar la proposición con la SIC, dado que se observa la imposición de funciones que se considera que no hacen parte de las competencias de la entidad. |
| R. Carlos Felipe Quintero Ovalle. | Artículo 8° | La proposición busca eliminar el primer inciso del artículo 8° en relación al pronunciamiento judicial para el levantamiento de la suspensión del cobro del bien o servicio por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia.</u> Señala el ponente que no es posible eliminar el aparte sobre la duración del cobro, dado que para determinar si existió o no suplantación es necesario que exista un pronunciamiento judicial. |
| R. Alirio Uribe Muñoz. | Artículo 8° | La proposición busca la eliminación del artículo 8 que dispone: <i>“Duración de la suspensión del cobro”</i> . | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia.</u> Señala el ponente que el artículo establece los límites para la duración de suspensión del cobro; dado que esta suspensión no puede ser indefinida y se requiere fijar las responsabilidades de la persona que incurra en mala fe comprobada en su actuación. |
| R. Luis Alberto Albán Urbano | Artículo 8° | La proposición realiza modificaciones al inciso 4 del artículo 8°, realizó la eliminación sobre las pruebas sumarias y señalando la suspensión del cobro cuando el proceso penal finalice por decisión de archivo. | <u>Proposición no avalada, el autor la deja como constancia.</u> Resalta el ponente, que es necesario cuando judicialmente exista decisión de archivo, otorgar herramienta a los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias para que estos determinen con sus investigaciones internas si reanuda o no el cobro del bien o servicio. |
| R. Catherine Juvinao Clavijo | Artículo 9° | La proposición refuerza el deber de los operadores, entidades y de la SIC frente a verificar la identidad en debida forma. | Proposición Avalada. Señala el ponente que esta proposición refuerza el deber que le asiste al operador, entidad y la SIC frente a establecer la veracidad de identidad. |
| R. Pedro José Suárez Vacca | Artículo 10 | La proposición tiene como objetivo que no se reduzca el cumplimiento de la presente ley y disposición normativa a la SIC; ampliando esta responsabilidad a: <i>“Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias”</i> . | <u>Proposición Avalada.</u> Señala el ponente que esta proposición realiza precisiones sobre las entidades que pueden estar vinculadas en la adopción de medidas para hacer frente a la suplantación de identidad. |
| R. Marelen Castillo Torres. | Artículo 10 | La proposición busca fijar responsabilidad para la SIC y otras entidades en el marco de sus competencias. | <u>Proposición no avalada, la autora la deja como constancia.</u> Señala el ponente que ya existe una proposición avalada que recoge el objetivo propuesto. |
| R. Astrid Sánchez Montes de Oca. | Artículo 10 | La proposición agrega la palabra <i>“apelación”</i> frente a la atención oportuna y de calidad que soliciten las personas suplantadas. | <u>Proposición Avalada.</u> Señala el ponente que esta proposición hace la precisión sobre todas las formas de recurrir una decisión. |

| Congresista que presenta la proposición | Artículo que modifica o adiciona | Cambio propuesto | Observaciones: Razones de la aceptación o no aval de la proposición |
|---|----------------------------------|---|--|
| R. Astrid Sánchez Montes de Oca. | Artículo 11 | La proposición adiciona un párrafo con el objetivo de que los productos audiovisuales se implementen en formatos para las personas con discapacidades visuales o auditivas. | Proposición Avalada. Señala el ponente que esta proposición dado que establece un enfoque diferencial para la protección de todos los grupos poblaciones. |

V. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que se encuentren o tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que se relacionen con trámites en curso en materia administrativa y judicial por casos de suplantación digital o física.

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto,

responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este sentido, es pertinente señalar que la iniciativa legislativa objeto de la presente ponencia, no tiene impacto fiscal, dado que este tiene como objetivo establecer estrategias para evitar la evasión del Estatuto General de la Contratación.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES - PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 190 DE 2022 CÁMARA

Las modificaciones realizadas corresponden a conversaciones y espacios de análisis que sostuvimos con la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), ciudadanos y diversas organizaciones y agremiaciones, frente a la importancia de la iniciativa.

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate. | Observaciones |
|--|---|--|
| “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE A CENTRALES DE RIESGO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y/O CREDITICIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y/O CREDITICIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | Atendiendo a la sugerencia realizada por la SIC en la reunión desarrollada el 14 de diciembre de 2022, se realizan adecuaciones del título para que se encuentre en articulación con el objeto de la iniciativa legislativa. |
| Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para evitar reportes a centrales de riesgo, y la suspensión de los cobros a las personas que han sido suplantadas en su identidad. | Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para proteger a las personas suplantadas en su identidad evitar de reportes negativos ante centrales de riesgo, y la suspensión de los cobros a las personas que han sido | Atendiendo a las recomendaciones dadas por la SIC y con el objetivo de adecuar al marco normativo vigente se realizan modificaciones en la redacción del objeto de la iniciativa. |
| Artículo 2°. Principios. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, los principios que rigen la presente ley son: [...] | Artículo 2°. Principios. Serán aplicables los principios contenidos Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes: que rigen la presente ley son: | Atendiendo a las recomendaciones dadas por la SIC sobre la aplicación integral de los principios y la interpretación normativa; se realizan modificaciones al encabezado del artículo. |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate. | Observaciones |
|--|--|--|
| <p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>b) La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice, envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos que sean usados para obtener sin autorización del titular, información y/o datos en línea, que se relacionan con la identidad de personas identificadas o identificables. • Ingeniería social con la intención de obtener datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular del mismo. | <p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>b) La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos, que sean usados para obtener sin autorización del titular, información y/o datos en línea, que se relacionan con la identidad de personas identificadas o identificables. • Ingeniería social. con la intención de obtener datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular del mismo. • <u>Mensajes de texto -MSM-</u>. | <p>Se adopta con algunas modificaciones las proposiciones presentadas por los Representantes Hernán Darío Cadavid Márquez y Marelen Castillo que fueron dejadas como constancia.</p> <p>Se realiza la modificación con el objetivo de que la lista quede enunciativa y no se elimine los medios por los cuales se pueda dar la suplantación de identidad.</p> |
| <p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:</p> <p>(...)</p> <p>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 1755 de 2015.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Industria y Comercio en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluya como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> <p>Parágrafo 2: La Superintendencia Financiera de Colombia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de las entidades financieras y/o crediticias en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluya como mínimo, la identificación biométrica y fácil del potencial adquirente.</p> | <p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. <u>Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012,</u> Será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:</p> <p>(...)</p> <p>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley <u>2157 de 2021.</u> 1755 de 2015.</p> <p>(...)</p> <p>7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno nacional dentro de La Superintendencia de Industria y Comercio en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley <u>deberá</u> reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual <u>incluirá</u> incluya como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> | <p>Se realizan precisiones en el encabezado del artículo y adecuaciones del numeral 4 a los términos dispuestos en la Ley Estatutaria 2157 de 2021.</p> <p>De igual forma se realizan precisiones de numeración y redacción sobre los párrafos.</p> <p>Durante el debate realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente, fue aprobada la proposición del <u>R. Carlos Felipe Quintero Ovalle</u>, en el cual se adicionan dos párrafos; de reunión sostenida con las entidades competentes, se recomendó unificarlos en uno solo y dejar la competencia en el Gobierno nacional, dado que no es recomendable limitar solo a las Superintendencias, porque en dichas reglamentaciones pueden participar otras entidades del Estado.</p> |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate. | Observaciones |
|--|---|---|
| <p>Parágrafo 3: <i>En caso del incumplimiento de los protocolos expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias.</i></p> <p>Parágrafo 4: <i>La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio positivo.</i></p> | <p>Parágrafo 2: La Superintendencia Financiera de Colombia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de las entidades financieras y/o crediticias en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá incluya como mínimo, la identificación biométrica y fácil del potencial adquirente.</p> <p>Parágrafo 23: En caso del incumplimiento de los protocolos expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo.</p> <p>Parágrafo 43: La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021, positivo.</p> | |
| <p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada para acceder a la suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias. Para acceder al proceso de suspensión de cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias, será deber de las personas suplantadas, dentro del mes siguiente a que tengan conocimiento de la ocurrencia de estos hechos:</p> <p>(...)</p> <p>2. Requerir del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la entrega de la información y documentos aportados para el proceso de apertura; entrega y/o aprobación del producto o servicio que se haya solicitado a nombre de la persona presuntamente suplantada.</p> <p>3. Interponer oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada para acceder a la suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias. Para acceder al proceso de suspensión de cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias, s Será deber de las personas suplantadas, dentro del mes siguiente a que una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad estos hechos:</p> <p>(...)</p> <p>2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</p> <p>Requerir del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la entrega de la información y documentos aportados para el proceso de apertura; entrega y/o aprobación del producto o servicio que se haya solicitado a nombre de la persona presuntamente suplantada.</p> <p>3. Denunciar Interponer oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional la denuncia por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>(...)</p> | <p>Se realizan modificaciones en la redacción de las disposiciones para la interposición de la denuncia atendiendo a la discusión dada en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>De igual forma, con el objetivo de generar afectaciones a los derechos de las personas suplantadas, se modifica la redacción del encabezado.</p> |
| | <p>Artículo Nuevo. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:</p> | <p>Se realizan modificaciones sobre el reporte a las centrales de riesgo, atendiendo a lo dispuesto en la discusión de la Comisión Primera Constitucional Permanente y lo expuesto por el Representante Alirio Uribe.</p> |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate. | Observaciones |
|----------------|---|---|
| | <p>Artículo 7º. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo <u>16</u> de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, <u>deberá presentar petición de corrección poner en conocimiento y solicitar la corrección</u> ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente, una vez reciba la solicitud, <u>deberá cotejar</u>, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>Con la solicitud <u>de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá modificar</u> el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular <u>de la información</u> reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.</p> <p>La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.</p> <p>La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <p>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo</p> | <p>Se adiciona un nuevo artículo en el cual se resalta la necesidad de articular la iniciativa a lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021 y realizar ajustes para el debido cumplimiento de las disposiciones en relación al reporte ante centrales de riesgo.</p> |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate. | Observaciones |
|--|---|--|
| | <p>hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p> | |
| <p>Artículo 7°. Suspensión de los cobros por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y no reporte a centrales de centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia. Cuando una persona presuntamente suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>1. Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la presunta suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>Posteriormente, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con diez (10) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar los soportes respectivos a el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>2. El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá acompañar el reporte, o actualizar el reporte ya existente de la presunta persona suplantada, incluyendo la leyenda “Presunta víctima de Falsedad Personal”. Estas actualizaciones deberá hacerlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informado por la víctima.</p> <p>La leyenda que se incluya en las centrales de información financiera y/o crediticia y las centrales de riesgo, no significa la existencia de un reporte negativo para la presunta persona suplantada.</p> <p>Parágrafo 1°: De no presentarse copia de la denuncia penal en el plazo señalado en el numeral 1, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o</p> | <p>Artículo 78. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>1. Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá acompañar el reporte, o actualizar el reporte ya existente de la presunta persona suplantada, incluyendo la leyenda “Presunta víctima de Falsedad Personal”. Estas actualizaciones deberá hacerlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informado por la víctima.</p> <p>La leyenda que se incluya en las centrales de información financiera y/o crediticia y las centrales de riesgo, no significa la existencia de un reporte negativo para la presunta persona suplantada.</p> <p><u>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</u></p> <p>Parágrafo 1°: De no presentarse, dentro del copia de la denuncia penal en el plazo señalado en <u>este artículo</u> el numeral 1, <u>los soportes y documentos</u></p> | <p>De igual forma, atendiendo a la recomendación dada por la SIC, lo dispuesto en este artículo sólo procederá para la suspensión del cobro y no para el reporte en centrales de riesgo dado que esto ya se encuentra desarrollado en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021.</p> |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate. | Observaciones |
|---|---|--|
| <p>crediticia, podrá reanudar el cobro del bien o servicio, incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante las centrales de información financiera sin considerar la suspensión del cobro.</p> <p>Parágrafo 2º: De presentarse ante el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la copia de la denuncia penal por fuera del plazo señalado en el numeral 3, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2, sin embargo, no será obligatorio.</p> <p>Parágrafo 3º: Los reportes acompañados de la leyenda “Presunta víctima de Falsedad Personal” no podrán ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni podrán alterar los estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> | <p><u>que permitan al</u> el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <u>establecer la suplantación</u>, podrá <u>este</u> reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante las centrales de información financiera sin considerar la suspensión del cobro.</p> <p>Parágrafo 2º: De presentarse ante el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la copia de la denuncia penal por fuera del plazo señalado en el numeral 3, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2, sin embargo, no será obligatorio.</p> <p>Parágrafo 3º: Los reportes acompañados de la leyenda “Presunta víctima de Falsedad Personal” no podrán ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni podrán alterar los estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> | |
| <p>Artículo 8º. Duración de la suspensión del cobro. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o enti-</p> | <p>Artículo 8º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o enti-</p> | <p>Se realiza modificación al artículo atendiendo a las recomendaciones dadas por la SIC y a lo dispuesto en las proposiciones que fueron dejadas como constancias por los Representantes Carlos Felipe Quintero Ovalle y Luis Albán Urbano.</p> |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate. | Observaciones |
|--|--|--|
| <p>dad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la persona supuestamente suplantada podrá interponer queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta entidad pueda valorar las pruebas sumarias aportadas al proceso, así como los fundamentos de la decisión de archivo, con el fin de evaluar si reanuda la gestión de cobranza y realiza modificaciones sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> | <p>dad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la persona supuestamente suplantada podrá interponer queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta entidad pueda valorar las pruebas sumarias aportadas al proceso, así como los fundamentos de la decisión de archivo, con el fin de evaluar si reanuda la gestión de cobranza y realiza modificaciones sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias.</p> <p>De acuerdo con el inciso anterior, la <u>La</u> persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p><u>Parágrafo 1. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</u></p> | |
| <p>Artículo 9°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o la Superintendencia de Industria y Comercio cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p> | <p>Artículo 109°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias, Superintendencia de Industria y Comercio. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o <u>las demás autoridades en el ámbito de sus competencias</u> cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p> | <p>Se realizan modificaciones con el objetivo de adecuar la redacción y competencias a las proposiciones que fueron aceptadas en el artículo 10.</p> <p>Se modifica la numeración.</p> |

VIII. CONCLUSIONES

Esta iniciativa legislativa establece medidas que deben implementar los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras frente a los reportes ante centrales de riesgo, inicio de procesos y acciones coactivas de las colombianas y colombianos que han sido víctimas de suplantación de identidad física o digital. Adicionalmente establece medidas de información, pedagogía y atención por parte de las entidades públicas; este no realiza modificaciones, ni se inmiscuye en reglamentaciones de tipo penal.

IX. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **Ponencia Positiva con modificaciones** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2022 Cámara, *“por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones”*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Alianza Verde

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 190 DE 2022 CÁMARA

“por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.

Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:

- **Principio de acceso y circulación restringida.** El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de

los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

- **Principio de seguridad.** La información sujeta a Tratamiento por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- **Principio de veracidad.** La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
- **Principio de carga dinámica de la prueba.** Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- **Ciberseguridad.** Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.
- **Ingeniería social.** Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.
- **Persona suplantada.** Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.
- **Seguridad digital.** Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante

el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.

- **Suplantación de identidad digital.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social.
- **Suplantación de identidad física.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.

Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

- a) **La suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito:** Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:
 - Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.
 - Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.
 - Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con estas.
 - Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.
- b) **La suplantación de identidad mediante medios electrónicos:** Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice, envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:
 - Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos.
 - Ingeniería social.
 - Mensajes de texto -MSM-.

Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012,

será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
2. Evitar reportar en centrales de riesgo. Cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.
5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.
6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7° de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.
7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.

Parágrafo 1: El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.

Parágrafo 2: En caso del incumplimiento de los protocolos expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo.

Parágrafo 3: La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.

Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad estos hechos:

1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, que ha sido suplantado en su

identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.

2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.
3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.
4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.
5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia.

Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. **De los casos de suplantación.** En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá modificar el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.

La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

8. **Silencio.** Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

Artículo 8°. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:

Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.

Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.

Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

Parágrafo 1. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.

Artículo 10. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad

de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 11. Servicio público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.

Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.

Parágrafo 1º: Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, cada autoridad diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.

Artículo 12. Cultura de la seguridad digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las y los Congresistas,

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Alianza Verde

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 190 DE 2022
CÁMARA**

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para evitar reportes a centrales de riesgo, y la suspensión de los cobros a las personas que han sido suplantadas en su identidad.

Artículo 2º. Principios. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, los principios que rigen la presente ley son:

- **Principio de acceso y circulación restringida.** El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

- **Principio de seguridad.** La información sujeta a tratamiento por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su

adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

- **Principio de veracidad.** La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
- **Principio de carga dinámica de la prueba.** Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- **Ciberseguridad.** Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.
- **Ingeniería social.** Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.
- **Persona suplantada.** Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.
- **Seguridad digital.** Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.
- **Suplantación de identidad digital.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social.
- **Suplantación de identidad física.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.

Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

a) La suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito:

Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:

- Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.
- Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.
- Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.
- Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.

b) La suplantación de identidad mediante medios electrónicos:

Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice, envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:

- Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos que sean usados para obtener sin autorización del titular, información y/o datos en línea, que se relacionan con la identidad de personas identificadas o identificables.
- Ingeniería social con la intención de obtener datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular del mismo.

Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
2. Evitar reportar en centrales de riesgo. Cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas

suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 1755 de 2015.

5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.
6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7° de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.

Parágrafo: La Superintendencia de Industria y Comercio en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluya como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquiriente.

Parágrafo 2: La Superintendencia Financiera de Colombia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de las entidades financieras y/o crediticias en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluya como mínimo, la identificación biométrica y fácil del potencial adquiriente.

Parágrafo 3: En caso del incumplimiento de los protocolos expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias.

Parágrafo 4: La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio positivo.

Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada para acceder a la suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias. Para acceder al proceso de suspensión de cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias, será deber de las personas suplantadas, dentro del mes siguiente a que tengan conocimiento de la ocurrencia de estos hechos:

1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.
2. Requerir del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la entrega de la información y documentos aportados para el proceso de apertura; entrega y/o aprobación del producto o servicio que

se haya solicitado a nombre de la persona presuntamente suplantada.

3. Interponer oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.
4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.
5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

Artículo 7º. Suspensión de los cobros por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y no reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia. Cuando una persona presuntamente suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:

1. Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la presunta suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

Posteriormente, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con diez (10) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar los soportes respectivos a el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

2. El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá acompañar el reporte, o actualizar el reporte ya existente de la presunta persona suplantada, incluyendo la leyenda “Presunta víctima de Falsedad Personal”. Estas actualizaciones deberá hacerlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informado por la víctima.

La leyenda que se incluya en las centrales de información financiera y/o crediticia y las centrales de riesgo, no significa la existencia de un reporte negativo para la presunta persona suplantada.

Parágrafo 1º: De no presentarse copia de la denuncia penal en el plazo señalado en el numeral 11 el operador de telecomunicaciones o entidad

financiera y/o crediticia, podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante las centrales de información financiera sin considerar la suspensión del cobro.

Parágrafo 2º: De presentarse ante el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la copia de la denuncia penal por fuera del plazo señalado en el numeral 3, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2, sin embargo, no será obligatorio.

Parágrafo 3º: Los reportes acompañados de la leyenda “Presunta víctima de Falsedad Personal” no podrán ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni podrán alterar los estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

Artículo 8º. Duración de la suspensión del cobro. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la persona supuestamente suplantada podrá interponer queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta entidad pueda valorar las pruebas sumarias aportadas al proceso, así como los fundamentos de la decisión de archivo, con el fin de evaluar si reanuda la gestión de cobranza

y realiza modificaciones sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

Artículo 9º. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o la Superintendencia de Industria y Comercio cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes

Artículo 10. Servicio público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.

Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.

Parágrafo 1º: Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, cada autoridad diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.

Artículo 11. Cultura de la seguridad digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta número 32 de sesión de noviembre 30 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 29 de noviembre de 2022 según consta en Acta número 31.


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente Coordinador


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente


AMPARO Y CALDERÓN PERDOMO
Secretaria